

ARTICULOS QUE RESUMEN TODAS LAS DECLARACIONES ANTICIPADAS OBLIGATORIAS Y LAS RESTRICCIONES DE INGRESO Y SALIDA POR LUGARES DE ARRIBO, QUE HOY EXISTEN EN LAS RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS O EN DECRETOS

ARTÍCULO XX. DESADUANAMIENTO ANTICIPADO OBLIGATORIO. La declaración anticipada de conformidad con los criterios mencionados en el artículo xxxx del Decreto xx de xx, procede bajo las siguientes condiciones:

1. Términos para la presentación de la declaración anticipada.

1.1. En los modos de transporte aéreo, terrestre o fluvial, la declaración anticipada, tipo inicial, se presentará con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a un (1) día calendario al arribo de las mercancías al territorio aduanero nacional.

1.2. En el modo de transporte marítimo, la declaración anticipada, tipo inicial, se presentará con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a cuatro (4) días calendario al arribo de las mercancías al territorio aduanero nacional.

1.3. Cuando se trate de trayectos cortos en el modo marítimo, la declaración anticipada, tipo inicial, se presentará con una antelación no superior a quince (15) días calendario y no inferior a dos (2) días calendario al arribo de las mercancías al territorio aduanero nacional.

2. Tipo de mercancía sujetas a la obligación de declaración anticipada.

2.1. En la importación de materias textiles y sus manufacturas y calzado, clasificables en la Sección XI - Capítulos 50 a 64, ambos inclusive, del Arancel de Aduanas.

2.2. Para las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, correspondiente a maquinaria y sus partes.

2.3. Para las siguientes subpartidas arancelarias de los capítulos 72,73 y 76.

7210.12.00.00, 7210.30.00.00, 7210.41.00.00, 7210.49.00.00, 7210.50.00.00, 7210.70.90.00, 7210.90.00.00, 7211.23.00.00, 7212.10.00.00, 7212.20.00.00, 7212.30.00.00, 7212.40.00.00, 7212.50.00.00, 7213.10.00.00, 7213.20.00.00, 7213.91.10.10, 7213.91.90.10, 7213.99.00.10, 7213.99.00.90, 7214.10.00.00, 7214.20.00.00, 7214.30.10.00, 7214.91.20.00, 7214.91.90.00, 7214.99.10.00, 7214.99.90.00, 7215.10.10.00, 7215.50.10.00, 7216.10.00.00, 7216.21.00.00, 7216.50.00.00, 7216.69.00.00, 7216.99.00.00, 7217.10.00.00, 7217.20.00.00, 7217.30.00.00, 7217.90.00.00, 7225.91.00.90, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90, 7226.99.00.00, 7227.90.00.11, 7227.90.00.90, 7228.30.00.00, 7228.50.10.00, 7228.70.00.00, 7229.20.00.00,

7304.19.00.00, 7304.29.00.00, 7304.90.00.00, 7306.19.00.00, 7306.29.00.00,
7306.30.10.00, 7306.30.99.00, 7306.40.00.10, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00,
7306.69.00.00, 7306.90.00.00, 7313.00.10.00, 7326.20.00.00, 7604.21.00.00,
7604.29.20.00.

2.4. Para las mercancías originarias y/o procedentes de la República Bolivariana de Venezuela, clasificadas por las siguientes partidas y subpartidas arancelarias

Animales vivos de la especie bovina.

Animales vivos de la especie porcina.

Animales vivos de las especies ovina o caprina.

Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

Carne de animales de la especie bovina, congelada.

Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.

Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.

Suero de mantequilla (de manteca) leche y nata (crema) cuajadas, yogurt, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.

Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.

Queso y requesón.

Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.

Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.

Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.

Agrios (cítricos) frescos o secos.

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.

Melones, sandías y papayas, frescos.

Manzanas, peras y membrillos, frescos.

Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.

Las demás frutas u otros frutos, frescos.

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.

Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.

Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.

Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.

Maíz.

Arroz.

Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).

Grañones, sémola y “pellets”, de cereales.

Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.

Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y “pellets”, de papa (patata)

Harina de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del capítulo 8.

Harina de semillas o de frutos oleaginosos.

12.14.10.00.00 Harina y “pellets” de alfalfa.

Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.

Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.

- 17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
- 19.02 Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.
- 19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.
- 21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; Condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.
- 23.01 Harina, polvo y “pellets”, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
- 23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en “pellets”.
- 23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en “pellets”.
- 23.04 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en “pellets”.

- 23.05 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en “pellets”.
- 23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en “pellets”, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
- 23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
- 26.11 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.
- 2615.90.00.00 Coltan
- 2616.90.10.00 Minerales de metales preciosos y sus concentrados, de oro.
- 2843.10.00.00 Oro en estado coloidal.
- 2843.30.00.00 Compuestos de oro.
- 2849.90.10.00 Carburos, aunque no sean de constitución química definida, de volframio (tungsteno)
- x1.10.00.00 Polietileno de densidad inferior a 0.94
- x1.20.00.00 Polietileno de densidad superior o igual a 0.94
- 4818.10.00.00 Papel higiénico.
- 4818.20.00.00 Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
- 4818.30.00.00 Manteles y servilletas.
- 71.08 Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.
- 71.11 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto semilabrado.
- 7112.91.00.00 Desperdicios y desechos y demás desperdicios de oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso

7204.10.00.00	Desperdicios y desechos de fundición.
7204.20	Desperdicios y desechos, de aceros aleados:
7204.21.00.00	De acero inoxidable.
7204.29.00.00	Los demás.
7204.30.00.00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañado.
7204.40	Los demás desperdicios y desechos:
7204.41.00.00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
7204.49.00.00	Los demás.
7204.50.00.00	Lingotes de chatarra.
74.04	Desperdicios y desechos, de cobre.
75.03	Desperdicios y desechos, de níquel.
76.02	Desperdicios y desechos, de aluminio.
79.02	Desperdicios y desechos, de cinc.
80.02	Desperdicios y desechos, de estaño.
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8101.10.00.00	Polvo
8101.94.00.00	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
8101.96.00.00	Alambre
8101.97.00.00	Desperdicios y desechos, de volframio (tungsteno).
8101.99.00.00	Los demás

- 8102.97.00.00 Desperdicios y desechos, de molibdeno.
- 8103.30.00.00 Desperdicios y desechos, de tantalio.
- 8104.20.00.00 Desperdicios y desechos, de magnesio.
- 8105.30.00.00 Desperdicios y desechos, de cobalto.
- 8106.00.20.00 Desperdicios y desechos, de bismuto.
- 8108.30.00.00 Desperdicios y desechos, de titanio.
- 8109.30.00.00 Desperdicios y desechos, de circonio.
- 8111.00.12.00 Desperdicios y desechos, de manganeso.
- 8112.22.00.00 Desperdicios y desechos, de cromo.
- 8112.52.00.00 Desperdicios y desechos, de talio.
- 8112.92.20.00 Desperdicios y desechos, de germanio, de vanadio, de galio, de hafnio (celtio), de indio, de niobio (colombio), de renio.
- 8209.00.10.00 Plaquillas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet, de carburos de tungsteno (volframio).
- 8539.21.00.00 Lámpara y tubos eléctricos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioleta o infrarrojos, halógenos, de volframio (tungsteno).

2.5. Las mercancías que se introduzcan al amparo régimen aduanero especial de Maicao, Uribe y Manaure, en aplicación de lo previsto en el artículo 1304 del Decreto xxx de xxx.

2.6. La mercancía clasificable en la subpartida arancelaria 2805.40.00.00 correspondiente a mercurio.

3. En las importaciones señaladas en normas especiales. En estos eventos, cuando la norma establezca condiciones particulares, la importación se registrará por dichas normas; en caso contrario, las condiciones serán las establecidas en el presente artículo

En todos los casos previstos en este artículo, cuando los términos para la presentación de la declaración de importación de que trata el presente artículo se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta

la fecha y hora estimada de llegada informada por itinerario por parte de los transportadores, para efectos de considerar cumplida la obligación aduanera prevista en esta disposición.

No será necesario tramitar una nueva declaración salvo que por circunstancias excepcionales el cambio de ruta implique el arribo de la mercancía por una aduana diferente a la inicialmente prevista, caso en el cual se deberá presentar la correspondiente declaración de corrección.

Se entenderá cumplida la obligación prevista en la presente resolución para las mercancías que, por circunstancias propias de la operación logística de transporte, arriben en envíos parciales, siempre y cuando aquellas se encuentren amparadas con una declaración de importación anticipada, presentada en los términos y condiciones previstas en esta resolución.

La autorización de retiro se debe obtener dentro del término de permanencia en lugar de arribo a que hace referencia el artículo 1003 del Decreto xx de 2018 o en el depósito habilitado, cuando se haya producido su traslado.

4. Excepciones a la obligación de presentación de declaración anticipada.

4.1. La medida prevista en los numerales 2.1 y 2.6 x del presente artículo, no serán aplicable en las siguientes situaciones:

4.1.1. Mercancías procedentes de un usuario industrial de una zona franca.

4.1.2. Mercancías que vayan a ser sometidas a los regímenes de admisión temporal para perfeccionamiento activo, transformación y/o ensamble e importación temporal al amparo de sistemas especiales de importación y exportación

4.1.3. Importación de mercancías clasificadas por las siguientes partidas del Arancel de Aduanas: 50.01, 50.02, 50.03, 51.01, 51.02, 51.03, 51.04, 51.05, 52.01, 52.02, 52.03, 52.04, 53.01, 53.02, 53.03, 53.04, 53.05, 54.01, 54.04, 54.05, 55.01, 55.02, 55.03, 55.04, 55.05, 55.06, 55.07, 55.08, 59.11, 96.19.

52.01 y 59.11, así como de las subpartidas 5607.50.00.00, 5609.00.00.00, 5910.00.00.00 y 6307.90.30.00

4.1.4. Mercancías de los capítulos 50 a 63 del Arancel de Aduanas que ingresen por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, para ser declaradas bajo el régimen de importación para el consumo.

4.1.5. A las importaciones que se realicen a la zona de régimen aduanero especial de Leticia y al Puerto Libre de San Andres, Providencia y Santa Catalina.

4.1.6. A las importaciones que se realicen bajo el régimen de viajeros, tráfico postal, envíos de entrega rápida o mensajería expresa, o en desaduanamiento urgente de mercancías que ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros.

4.1.7. Para las importaciones realizadas por la nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y agentes diplomáticos, consulares y los organismos internacionales acreditados en el país, y los diplomáticos colombianos que regresan al término de su misión.

4.2. La medida prevista en el numeral 2.2 del presente artículo, no será aplicable en las siguientes situaciones:

4.2.1. Para las operaciones de ingreso de mercancías consignadas a un usuario calificado en zona franca.

4.2.2. Para las importaciones realizadas por la Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y los organismos internacionales acreditados en el país.

4.3. La medida prevista en el numeral 2.3 del presente artículo, no será aplicable en las siguientes situaciones:

4.3.1. Para las importaciones realizadas al amparo de los regímenes de importación de transformación y/o ensamble y la importación temporal al amparo de sistemas especiales de importación y exportación.

4.3.2. Para las importaciones realizadas al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz (PROFIA); Programa de Fomento para la Industria de Astilleros (PROASTILLEROS); mercancías destinadas a los Usuarios Industriales de Zona Franca; importaciones amparadas en el sistema de licencia anual, ni para las mercancías que vengan consignadas a un Centro de Distribución Logística Internacional (CDLI), para ser distribuidas en su totalidad al resto del mundo.

4.4. La medida prevista en el numeral 2.4 del presente artículo, no será aplicable en las siguientes situaciones:

4.4.1. A las importaciones que se realicen en la zona de régimen aduanero especial de Leticia y al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

4.4.2. A las importaciones que se realicen bajo los regímenes de tráfico postal, y de envíos de entrega rápida o mensajería expresa, transformación y/o ensamble, admisión temporal para perfeccionamiento activo, la importación temporal al amparo de sistemas especiales de importación y exportación, y el desaduanamiento urgente de mercancías que ingresen en calidad de envíos de socorro o auxilio para afectados por desastres, calamidad pública o emergencia, aunque estén precedidas de una operación de tránsito aduanero internacional.

4.4.3. A las importaciones consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de zona franca.

4.4.4. A las importaciones realizadas por la Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y agentes diplomáticos, consulares y los organismos internacionales acreditados en el país.

4.4.5. A las importaciones realizadas por diplomáticos colombianos que regresan de su misión en el exterior.

ARTÍCULO XX. RESTRICCIONES PARA EL INGRESO O SALIDA DE MERCANCÍAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo xx del Decreto xx de xx, se establecen las siguientes restricciones para el ingreso o salida de mercancía al o desde el territorio aduanero nacional.

1. Restricciones al Ingreso

1.1. La importación de materias textiles y sus manufacturas, clasificables en la Sección XI - Capítulos 50 a 64 del Arancel de Aduanas, únicamente podrá realizarse por los puertos, aeropuertos y lugares de arribo de servicio público, ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ipiales, Leticia, Medellín, Pereira, San Andrés y Santa Marta.

La medida prevista en este numeral no será aplicable en las siguientes situaciones:

1.1.1. Mercancías con destino a un usuario industrial de una zona franca.

1.1.2. Mercancías que vayan a ser declaradas bajo el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y el régimen de importación temporal de sistemas especiales de importación - exportación.

1.1.3. Importación de mercancías clasificadas por las partidas del Arancel de Aduanas: 50.01, 50.02, 50.03, 51.01, 51.02, 51.03, 51.04, 51.05, 52.01, 52.02, 52.03, 52.04, 53.01, 53.02, 53.03, 53.04, 53.05, 54.01, 54.04, 54.05, 55.01, 55.02, 55.03, 55.04, 55.05, 55.06, 55.07, 55.08.

1.1.4. Mercancías del capítulo 50 a 63 que ingresen por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, para ser declaradas bajo el Régimen de Importación para el Consumo.

1.2. Los bienes clasificados en la partida arancelaria 17.01, Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, originario y/o procedente de Venezuela, únicamente podrán ser importados por los pasos de frontera San Antonio – Cúcuta, por el Puente Internacional Simón Bolívar y Ureña - Cúcuta, por el Puente Internacional Francisco de Paula Santander.

1.3. Las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas 96.13.10.00.00, correspondiente a encendedores de gas no recargables de bolsillo y 96.13.20.00.00, correspondiente a encendedores de gas recargables de bolsillo, deberán ingresar e importarse exclusivamente por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Cartagena y Buenaventura. Bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse el Régimen de Tránsito Aduanero para estas mercancías, con excepción del Régimen de Transbordo.

1.4. La mercancía clasificable en la subpartida arancelaria 2805.40.00.00 correspondiente a mercurio, deberá ingresar e importarse exclusivamente por las jurisdicciones de los puertos y aeropuertos de las Direcciones Seccionales de Barranquilla, Buenaventura, Cali, Cartagena, Bogotá, Medellín y Santa Marta.

1.5. Las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, correspondiente a maquinaria y sus partes, únicamente podrán ingresar por los puertos ubicados en las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Barranquilla, Buenaventura, Santa Marta, Puerto Bolívar en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Riohacha en el Departamento de la Guajira y Cartagena, a excepción de los puertos ubicados en el municipio de Santiago de Tolú.

La medida prevista en este numeral no será aplicable en las siguientes situaciones:

El cruce de frontera ubicado en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, se encuentra habilitado para el ingreso de maquinaria y sus partes destinadas única y exclusivamente al desarrollo de proyectos de infraestructura vial.

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, en el marco de sus competencias ejercerá controles a la importación necesarios a fin de garantizar que estas mercancías se destinen para el propósito exclusivo que requieran estas obras de infraestructura vial, para lo cual verificará la existencia del respectivo contrato de obra

pública o concesión y hará especial revisión de la descripción de la mercancía de tal manera que se garantice su identificación e individualización plena.

1.6. La mercancía clasificable en la subpartida arancelaria 2805.40.00.00 correspondiente a mercurio, deberá ingresar e importarse exclusivamente por las jurisdicciones de los puertos y aeropuertos de las Direcciones Seccionales de Barranquilla, Buenaventura, Cali, Cartagena, Bogotá, Medellín y Santa Marta.

1.7. Las mercancías clasificables en las subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas 8517.12.00.00, correspondiente a teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares y 8517.70.00.00, correspondiente a sus partes, deberán ingresar e importarse exclusivamente por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Bogotá, Barranquilla, Medellín; Buenaventura y Cartagena, y bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse el Régimen de Tránsito Aduanero para estas mercancías, con excepción de la modalidad de Transbordo.

Esta medida no aplicará para el importador que haya sido autorizado como Operador Económico Autorizado tipo Importador.

Igualmente, la restricción de lugares de ingreso no aplica para los viajeros en cantidad no superior a tres (3) unidades y que hagan parte de sus efectos personales, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2025 de 2015, modificado por el Decreto 2142 de 2016.

1.8. Debe ingresar en vuelos aéreos internacionales de pasajeros por los aeropuertos habilitados en las administraciones aduaneras de Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, las mercancías que lleguen a la mano de un viajero con destino final a un usuario industrial de zona franca.

2. Restricciones a la salida.

2.1. Solo podrán exportarse por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Bogotá, Barranquilla, Medellín, Buenaventura y Cartagena, las mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias 8517.12.00.00 correspondientes a teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares y 8517.70.00.00 correspondiente a sus partes.

La restricción de lugares de salida no aplica para los viajeros en cantidad no superior a tres (3) unidades y que hagan parte de sus efectos personales, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 Decreto 2025 de 2015, modificado por el Decreto 2142 de 2016.

2.2. Debe salir en vuelos aéreos internacionales de pasajeros por los aeropuertos habilitados en las administraciones aduaneras de Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, las mercancías de un usuario industrial de zona franca, que salgan a la mano de un viajero con destino al resto del mundo.

ARTÍCULO XX. PROHIBICIONES PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS A LAS ZONAS PRIMARIAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo xx del Decreto xx de 201x, se prohíbe la importación de las siguientes mercancías en las Direcciones Seccionales que se mencionan a continuación:

1. Mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias 0207.13.00.00, 0207.14.00.00, 0207.26.00.00, 0207.27.00.00, 0207.54.00.00 y 0207.55.00, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, salvo que su importación se realice por el Régimen de Importación para el Consumo y previo cumplimiento de las normas generales y específicas para el ingreso de dichas mercancías.

La anterior medida no será aplicable al ingreso de mercancía en los casos donde se cumplan las condiciones especiales sobre infraestructura necesaria para atender el proceso aduanero, sanitario, fitosanitario, zoonosanitario y de la Policía Antinarcótico, a fin de gestionar la operación de comercio exterior en condiciones de seguridad, eficiencia y eficacia.

2. Mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias 1507.90.90.00, 1512.19.10.00, 1512.19.20.00 y 1517.90.00.00, y partidas 10.06, por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, salvo cuando dichas mercancías ingresen al territorio aduanero nacional por el cruce de frontera de Paraguachón y por Puerto Bolívar en el departamento de La Guajira.

Las mercancías clasificables en las subpartida 1507.90.90.00, 1512.19.10.00, 1512.19.20.00 y 1517.90.00.00, podrán ser importadas bajo la modalidad de importación ordinaria, previo cumplimiento de las normas generales y específicas para el ingreso de dichas mercancías, por la jurisdicción que tiene la Dirección seccional de impuestos y aduanas de Urabá.

3. Mercancías clasificables por las subpartidas arancelarias 40.11, 40.12 y 40.13 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá, Tumaco, Maicao y Riohacha, salvo aquellas mercancías que ingresen al departamento de La Guajira por Puerto Bolívar.

4. Mercancías clasificables por la subpartida arancelaria 17.01 del Arancel de Aduanas, por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Urabá y Tumaco.

ARTÍCULO XX. DISPOSICIONES ESPECIALES. El ingreso de las mercancías a que hacen referencia los artículos xx y xx de la presente resolución (restricciones y prohibiciones), que se realicen a través de los puertos para el comercio exterior con permiso para operar por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, estará condicionado al cumplimiento de los compromisos acordados por parte de los operadores, en las diferentes mesas de trabajo realizadas con las entidades de control y referidos a la adecuación de la infraestructura necesaria para atender el proceso aduanero, sanitario, fitosanitario, zoonosanitario y de antinarcóticos, a fin de gestionar la operación de comercio exterior en condiciones de seguridad, eficiencia y eficacia.

Previo cumplimiento de los requisitos exigido en el inciso anterior, la Dirección de Gestión de Aduanas, expedirá el acto administrativo respectivo, mediante el cual le autoriza al operador, el ingreso de las mercancías por el cumplimiento de los requisitos mencionados y mientras se mantengan las condiciones de infraestructura, a efectos de que las mercancías se declaren en el régimen de importación para el consumo.

Las mercancías a las cuales se les va a autorizar el ingreso corresponden a las subpartidas arancelarias 0207.13.00.00, 0207.14.00.00, 0207.26.00.00, 0207.27.00.00, 0207.54.00.00, 0207.55.00, 1507.90.90.00, 1512.19.10.00, 1512.19.20.00, 1517.90.00.00 y las materias textiles y sus manufacturas clasificables en los Capítulos 50 a 63 del Arancel de Aduanas.